

## **Tema 13. La Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Estructura y contenido.**

La legislación aplicable en materia presupuestaria en las distintas Comunidades Autónomas se contiene en sus Estatutos y en las leyes autonómicas de Hacienda o leyes de finanzas de cada una. En la actualidad tienen Ley de Hacienda todas las CC.AA. Tales leyes se han inspirado en la Ley General Presupuestaria, habiendo llegado a configurarse, con pocas salvedades, un régimen presupuestario análogo al estatal.

La Ley que hace referencia a esta materia es la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. El texto de esta Ley se estructura en ocho títulos, trece disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y seis finales, y su contenido es el siguiente:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES
  - CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
  - CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES
- TÍTULO II. COMPETENCIAS EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTA LEY
- TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO
  - CAPÍTULO I. LOS DERECHOS DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD
    - Sección 1ª. Normas comunes a los derechos de la Hacienda
    - Sección 2ª. Régimen de los derechos de naturaleza pública
    - Sección 3ª. Revisión de determinados actos relativos a derechos de naturaleza pública
    - Sección 4ª. Derechos de naturaleza privada
  - CAPÍTULO II. LAS OBLIGACIONES DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD
  - CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO FORMAN PARTE DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD
- TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO
  - CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DE PROGRAMACIÓN Y DE GESTIÓN PRESUPUESTARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
  - CAPÍTULO II. DE LOS ESCENARIOS EN QUE HAN DE ENMARCARSE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD
  - CAPÍTULO III. CONTENIDO, ESTRUCTURA Y ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD
    - Sección 1ª. Contenido y principios de ordenación
    - Sección 2ª. Estructuras presupuestarias
    - Sección 3ª. Elaboración del anteproyecto de presupuestos
  - CAPÍTULO IV. DE LOS CRÉDITOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DE LAS ENTIDADES U ÓRGANOS CON DOTACIÓN DIFERENCIADA CON PRESUPUESTO LIMITATIVO Y SUS MODIFICACIONES
    - Sección 1ª. Régimen de los créditos
    - Sección 2ª. De las modificaciones presupuestarias
  - CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y LAS FUNDACIONES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD
  - CAPÍTULO VI. NORMAS GENERALES DE LA GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO
    - Sección 1ª. Principios generales de la gestión
    - Sección 2ª. Gestión por objetivos de las entidades del sector público autonómico con presupuesto limitativo
  - CAPÍTULO VII. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS
- TÍTULO V. DE LA GESTIÓN DE TESORERÍA Y DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS
  - CAPÍTULO I. DEL TESORO DE LA COMUNIDAD
  - CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN DE LAS DISPONIBILIDADES DEL SECTOR PÚBLICO
    - Sección 1ª. De la gestión de las disponibilidades líquidas de la Administración de la Comunidad
    - Sección 2ª. De la gestión de las disponibilidades líquidas de otras entidades
  - CAPÍTULO III. DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

- CAPÍTULO IV. DE LOS AVALES
- TÍTULO VI. DE LA CONTABILIDAD
  - CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
  - CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA CONTABLE
  - CAPÍTULO III. CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO
  - CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA
- TÍTULO VII. DEL CONTROL DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA REALIZADO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
  - CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
  - CAPÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA
  - CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE
  - CAPÍTULO IV. DE LA AUDITORÍA PÚBLICA
  - CAPÍTULO V. DEL CONTROL FINANCIERO DE SUBVENCIONES
- TÍTULO VIII. DE LAS RESPONSABILIDADES
- 13 DISPOSICIONES ADICIONALES
- 1 DISPOSICIÓN TRANSITORIA
- 1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- 6 DISPOSICIONES FINALES

## **Título I. Ámbito de aplicación y principios generales**

El Título I comienza con la definición del objeto de la Ley que, a su vez, determina su ámbito de aplicación. La Ley tiene por objeto regular el régimen presupuestario, económico-financiero y de contabilidad del sector público de la Comunidad, y el control de la gestión económico-financiera que ha de realizar la Intervención General de la Administración de la Comunidad. Por ello, su ámbito de aplicación abarca ese sector público: el conjunto de agentes diversos a los que ha de aplicarse con desigual intensidad, y cuyo núcleo central y más importante constituye la Hacienda de la Comunidad.

La Ley define la Hacienda de la Comunidad en términos análogos a la Hacienda Pública estatal, pues diversas normas de ésta han de ser referencia necesaria. Establece normas generales sobre el régimen jurídico del sector público y define las fundaciones públicas de la Comunidad.

El Título I enuncia, a continuación, principios que deben inspirar y limitar toda regulación de los ingresos y los gastos públicos, y las actuaciones relativas a ellos.

Destacar los siguientes: la configuración del sector autonómico, el concepto de Hacienda Pública de la Comunidad, la regulación aplicable:

Artículo 2. Configuración del sector público autonómico.

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

- a) La Administración General de la Comunidad.
- b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.
- c) Las empresas públicas de la Comunidad.
- d) Las fundaciones públicas de la Comunidad.
- e) Las universidades públicas.
- f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta por ciento o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

- g) El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico.

Artículo 3. Definición de la Hacienda de la Comunidad.

La Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de los derechos y de las obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General de la Comunidad y a sus organismos autónomos.

Artículo 4. Régimen jurídico aplicable.

1. El régimen económico y financiero del sector público autonómico es el establecido en esta Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en normas especiales y de lo establecido en la normativa estatal de general aplicación y en la normativa comunitaria.

2. En particular, se someterán a su normativa específica:

- a) El régimen jurídico de las relaciones tributarias, sin perjuicio de las normas establecidas en esta Ley.
- b) El régimen jurídico del patrimonio de las entidades que integran el sector público autonómico.
- c) El régimen jurídico de las subvenciones otorgadas con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad o a fondos de la Unión Europea.
- d) El régimen de la contratación de las entidades integrantes del sector público autonómico.

3. Tendrán carácter supletorio las demás normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho común.

Artículo 5. Aplicación de la Ley.

1. La presente Ley se aplica a las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, del siguiente modo:

- a) Íntegramente a la Administración General de la Comunidad y a los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de su Administración Institucional, en los términos que en cada título se establece.
- b) A las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad, los títulos I, II, IV, VI, VII y VIII, en los términos que de sus disposiciones resultan; el capítulo III del título III; la sección 2ª del capítulo III del título V y las normas del capítulo IV de este título que se refieren a ellas.
- c) A las universidades públicas, el título I; el título II; el capítulo III del título III; el capítulo I del título IV; los capítulos III, IV, VI y VII de este título, en los términos establecidos por el artículo 77; la sección 2ª del capítulo II del título V; el artículo 199; el título VI; el capítulo IV del título VII y el título VIII.
- d) A los consorcios y a las entidades a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 2, el título I; el capítulo III del título III; el capítulo I; los principios establecidos en el capítulo VI y las normas de procedimiento de gestión de los gastos del capítulo VII del título IV; la sección 2ª del capítulo II del título V; el artículo 199; el título VI; el capítulo IV del título VII, y el título VIII.

2. A los órganos con dotación diferenciada a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 se les aplican las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento.

3. Esta Ley no será de aplicación a las Cortes de Castilla y León, que gozan de autonomía presupuestaria; no obstante, se mantendrá la coordinación necesaria para la elaboración del proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad para cada ejercicio”.

## **Principios presupuestarios**

Los principios presupuestarios son una serie de normas o condiciones que debe cumplir el presupuesto, para dar respuesta a una serie de cuestiones:

- El porqué del presupuesto.
- Quién formula el presupuesto.
- Cómo ha de llevarse a cabo el presupuesto.

Se dividen en tres grandes grupos:

- Principios Políticos.
- Principios Contables.
- Principios Económicos.

### **Principios políticos**

Vienen a dar respuesta a la pregunta ¿quién formula el presupuesto? Y se fundamentan en la división de poderes.

Los principios políticos pretenden materializar la consideración del presupuesto como instrumento de equilibrio de poderes y de distribución de las competencias correspondientes a un Estado constitucional, y son los siguientes: competencia o de reserva de ley presupuestaria, principios de unidad, universalidad-integridad, anualidad, no afectación, publicidad, especialidad y control.

#### **Competencia-Reserva de Ley**

Es el principio básico, que señala que corresponde al pueblo a través de sus representantes formular y aprobar todo cobro y todo pago, así como vigilar la forma en que tales operaciones se han realizado.

Por tanto, corresponde a las Cortes Regionales, órgano que representa a los ciudadanos la aprobación mediante ley del documento presupuestario, para asegurar de ese modo el control democrático en la regulación y establecimiento de los gastos.

El art 89 del EA señala que: Corresponde a la Junta su elaboración y a las Cortes su examen, enmienda, aprobación y control y en el artículo 24.3 *“Corresponde a las Cortes de Castilla y León: Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos”*.

Este reparto de competencias entre Junta y Cortes supone la vigencia del principio de reserva de ley en materia presupuestaria, tanto en la regulación de la materia presupuestaria como en la ejecución del presupuesto, como expresamente establece el artículo 133.4 de la CE, “las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes”, de manera que los entes públicos sólo cuando estén autorizados o habilitados por una ley podrán llevar a cabo los gastos.

Es preciso señalar que la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad goza de preferencia de tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cámaras, y que en algunos supuestos limitan la competencia presupuestaria del legislativo. Estas limitaciones son:

1. Los denominados créditos consolidados: no podrán ser modificados por las Cortes por constituir compromisos adquiridos por el Gobierno en el ejercicio de legítimas atribuciones en materia económica.
2. Otra particularidad son las restricciones respecto del ordinario derecho de enmienda. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad de la Junta para su tramitación.
3. La última particularidad es el sistema de prórroga automática. Si las Cortes de Castilla y León no aprobaran la ley de presupuestos antes del primer día del ejercicio económico

correspondiente se entenderán prorrogados automáticamente los presupuestos iniciales del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el “Boletín Oficial de Castilla y León”. (Ver art. 107.2 y 3 LHSP).

### Universalidad-Integridad

Determina que los presupuestos deben incluir la totalidad de ingresos y gastos públicos. Las cantidades deberán figurar por su importe íntegro o bruto. En consecuencia, el ejecutivo únicamente podrá gastar los importes incluidos en el presupuesto. Los ingresos, por su parte, tienen carácter estimativo. A ello se refiere:

Art. 89 del EA: Incluirán la totalidad de gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad La idea de totalidad se encuentra también recogida en la LHSP, y tiene varias concreciones en su articulado. Así en el art. 131 se prevé que, cuando surjan gastos que no admitan demora, se tramitará u crédito extraordinario o un suplemento de crédito, pero en modo alguno se autorizará un gasto extrapresupuestario, a salvo excepciones tasadas (anticipos de Tesorería, contratación de emergencia, nóminas, Seguridad Social ...); debemos advertir, no obstante, que en estos casos excepcionales el gasto se imputará a presupuesto una vez que exista crédito adecuado y suficiente.

### Unidad

Exige que todos los ingresos y gastos públicos deben ser incluidos en un solo presupuesto. Viene recogido en el art. 89 EA Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades que la integran, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León.

Tiene por finalidad evitar presupuestos extraordinarios y el consiguiente aumento del déficit público, al tiempo que se escapan del control parlamentario y administrativo. La existencia de un único documento presupuestario permite un control más fácil del mismo por las Cortes Regionales, se da contenido a la autorización presupuestaria y permite centralizar los cobros y pagos en una sola caja.

Con la proliferación de Organismos Autónomos y entes públicos, como consecuencia de la descentralización funcional de la Administración, se pretende que se recojan en un Presupuesto único de todo el sector público, independientemente de que éste lo integren distintos entes dotados cada uno de ellos de personalidad jurídica, para conocer cuál es la verdadera dimensión de la actividad financiera del sector público.

### Anualidad

El principio de anualidad se proyecta tanto en la fase de aprobación del Presupuesto como en el de su ejecución. En el primer sentido hace referencia a que el Presupuesto debe someterse a la aprobación de las Cortes Regionales cada año, el art. 89.2 EA, establece la fecha límite de presentación del proyecto de presupuestos matizando “de cada año”, del mismo modo la el art. 106 de la LHSP “una vez aprobado, el proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad para cada ejercicio”. En el segundo sentido, que se entendería más como principio de gestión del presupuesto al que nos referiremos más adelante.

En similares términos se refiere el art. 77 de la LHSP, cuando establece que la gestión del sector público autonómico está sometida al régimen de presupuesto anual, pero añade, enmarcado en los correspondientes escenarios plurianuales regulados por esta Ley y, en su caso, por las normas específicas que sean aplicables.

Este añadido no supone nada nuevo, ya que, si bien, los presupuestos tienen este carácter anual, la elaboración de los mismos a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria tiene que enmarcarse, en su elaboración, dentro de un escenario plurianual, manifestándose en el mismo sentido el art. 89.4 del EA.

Por último el art. 90 de la LHSP señala que “el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural...”

#### No afectación

El principio de no afectación significa que todos los ingresos públicos se destinen de manera indistinta y global a la cobertura de todos los gastos públicos, no pudiéndose otorgar prioridad a una fuente de financiación para un gasto concreto, salvo que una ley haya establecido esta previsión (artículo 79 LHSP) “Los recursos de la Comunidad Autónoma y de las entidades del sector público autonómico, con presupuesto limitativo, se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Cuando se trate de ingresos derivados de liberalidades destinadas a fines determinados no se requerirá disposición expresa de afectación siempre que sean aceptadas conforme a la normativa vigente en cada momento.”

#### Publicidad

Los ciudadanos al financiar parte del presupuesto con los tributos que soportan, deben conocer las partidas de gastos que financian, por lo que el Parlamento como representante de esa soberanía popular debe tener conocimiento del presupuesto.

La publicidad no solo se produce durante el debate parlamentario con la publicación del presupuesto aprobado, sino también mediante informes, comparecencias e interpelaciones al Gobierno por el Parlamento, así como, mediante la rendición de cuentas y la aprobación de la Cuenta General por el Parlamento.

Art. 10 LHSP. Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones.

#### Especialidad

##### Especialidad cualitativa

Art.78 de la LHSP: Los créditos presupuestarios de la Administración General de la Comunidad, de los organismos autónomos, de los entes públicos de derecho privado y de las demás entidades u órganos integrantes del sector público autonómico con presupuesto limitativo se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados en los correspondientes presupuestos o por las modificaciones realizadas conforme a esta Ley y demás normativa aplicable.

Dicha limitación comporta que los créditos sólo podrán aplicarse a los fines que se deduzcan de la triple clasificación que les afecta: subprograma; servicio, es decir, órgano gestor a cuyas competencias materiales habrá que estar, y subconcepto económico.

##### Especialidad cuantitativa

Art. 108 de la LHSP. Los créditos para gastos tienen carácter limitativo. No podrán autorizarse gastos ni adquirirse compromisos ni reconocerse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, y serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la ley que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VIII de esta Ley.

Es decir, no se puede gastar más en una partida de gasto que el crédito presupuestario aprobado.

## Especialidad temporal

A tenor del art. 90 de la LHSP, que recoge la vigencia anual de los Presupuestos al señalar que “el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.”, impide que presten su cobertura a gastos de duración superior al ejercicio. Todos los gastos públicos suponen aplicación o empleo de los créditos presupuestarios de un ejercicio concreto, es decir, hace referencia a la temporalidad de los créditos.

Art. 115. LHSP Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. En consecuencia, el procedimiento de ejecución de un determinado gasto en la medida en que comporta empleo de crédito debe desarrollarse dentro del año natural, salvo los supuestos permitidos por la Ley:

- Compromisos de gasto de carácter plurianual (art. 111 y 113 LHSP)
- Adquisiciones, obras con pago aplazado y otros compromisos de carácter plurianual (art. 112 LHSP). Hace referencia al diferimiento o fraccionamiento de la obligación de pago y al caso de los contratos de obras que se efectúan bajo la modalidad del abono total del precio.
- Imputación al presupuesto corriente de obligaciones vencidas en ejercicios anteriores (art. 116 LHSP).
- Tramitación anticipada de expedientes de gasto (art. 117 LHSP).

Por tanto, la autorización o aprobación del gasto, el compromiso o disposición y el reconocimiento de la obligación son actos que, deben acordarse en el mismo período anual.

Ello quiere decir que la Administración, antes de autorizar el gasto, debe asegurar que la obligación financiera a contraer (compromiso) quedará reconocida (obligación de pago) no más allá del cierre del ejercicio, fecha en que se anulan los remanentes de créditos no aplicados.

Art. 121 LHSP “Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedaran anulados automáticamente.”

## Control

Art. 10 de la LHSP establece que “Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones”.

Este control puede ser de 2 tipos:

### a) Interno

Art. 9 de la LHSP “La gestión económico-financiera del sector público autonómico está sometida al control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad, con plena autonomía respecto de las autoridades, órganos y entidades cuya gestión controle, con la finalidad de procurar el mejor cumplimiento de los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, en los términos previstos en esta Ley, para asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”.

### b) Externo

Art. 11 de la LHSP “Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad deben rendir cuentas de sus respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Consejo de Cuentas de Castilla y León, en los supuestos previstos en su Ley reguladora, y al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General. Dichas cuentas están sometidas al control de las Cortes de Castilla y León”.

## **Título II. Competencias**

El Título II especifica las competencias de la Junta de Castilla y León, de su Presidente, de los Consejeros, de los organismos autónomos, de los entes públicos de derecho privado, de las empresas públicas y de las fundaciones públicas de la Comunidad y demás entidades del sector público autonómico en las materias reguladas por la Ley.

Artículo 13. Competencias de la Junta de Castilla y León.

Corresponde a la Junta en las materias objeto de esta Ley:

- a) Determinar las directrices de la política económica y financiera de la Comunidad Autónoma.
- b) Aprobar el proyecto de ley de presupuestos generales y su remisión a las Cortes.
- c) Aprobar los reglamentos para la aplicación de esta Ley.
- d) Autorizar los gastos en los supuestos que determinen la presente Ley y las correspondientes leyes de presupuestos.
- e) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo 14. Competencias del titular de la Consejería de Hacienda.

Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

- a) Proponer a la Junta los acuerdos que procedan según el artículo anterior y que sean de su competencia y las disposiciones que desarrollen la presente Ley.
- b) Elaborar y someter al acuerdo de la Junta el anteproyecto de ley de presupuestos.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones que le correspondan en las materias reguladas por esta Ley.
- d) Dirigir la administración, gestión y recaudación de los derechos de contenido económico en los términos establecidos por esta Ley, sin perjuicio de las competencias para administrar, gestionar y recaudar cada uno de los derechos.
- e) Velar por la ejecución de los presupuestos generales de la Comunidad, la efectividad de sus derechos económicos y el cumplimiento de las disposiciones de carácter económico y financiero.
- f) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo 15. Competencias del Presidente de la Junta y de los Consejeros.

Dentro de su respectiva competencia y en los términos establecidos por la presente Ley, corresponden tanto al Presidente de la Junta como a los diferentes Consejeros:

- a) Administrar los créditos para gastos del presupuesto.
- b) Autorizar los gastos que no sean de la competencia de la Junta y someter a la aprobación de ésta los que lo sean.
- c) Contraer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Comunidad.
- d) Las demás que les confieran las leyes.

Artículo 16. Competencias de los organismos autónomos.

Corresponde a los organismos autónomos dentro del ámbito de su respectiva competencia:

- a) La elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual.
- b) La autorización de los gastos y la ordenación de los pagos según el presupuesto aprobado.
- c) Las demás que les atribuyan las leyes”.



### **Título III. El régimen jurídico de los derechos y obligaciones de contenido económico de las entidades que integran el sector público autonómico.**

El Título III se refiere al régimen jurídico de las entidades del sector público autonómico e incluye, principalmente, una serie de normas generales sobre derechos y obligaciones, que derivan de las previsiones del Estatuto de Autonomía (art. 82 y ss.), las cuales configuran la Hacienda pública de la Comunidad en términos análogos a la Hacienda del Estado.

El Capítulo I contiene la regulación general de los derechos de la Hacienda de la Comunidad, que parte de establecer normas comunes a todos ellos, relativas a su definición, a su administración y a los límites sobre su disposición.

Este Capítulo configura el régimen de los derechos de naturaleza pública mediante normas relativas a las prerrogativas de la Hacienda, al nacimiento, adquisición y extinción de los derechos, a la gestión de los tributos propios y cedidos, así como a la gestión de los ingresos de derecho público no tributarios; establece reglas generales acerca del procedimiento de apremio e introduce previsiones respecto de los aplazamientos y fraccionamientos de los pagos de las deudas a la Hacienda de la Comunidad, y, asimismo, previsiones sobre la compensación de deudas; actualiza el planteamiento de los intereses de demora y completa el planteamiento con la regulación de la prescripción, fijando el plazo de cuatro años para todos los derechos, con independencia de su naturaleza tributaria o no.

Establece este Capítulo, también, normas relativas a la revisión en vía administrativa de las actuaciones relativas a la aplicación de los tributos y de cualquier acto dictado en el procedimiento de apremio relativo a cualquier ingreso de derecho público, excepto los tributos cedidos, acomodando su planteamiento al de la Ley General Tributaria.

El planteamiento del Capítulo I se cierra con unas previsiones generales acerca de los derechos de naturaleza privada.

El Capítulo II contiene la regulación general de las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad mediante normas relativas al nacimiento de las mismas y a la exigibilidad de su pago, las prerrogativas, a la devolución de ingresos indebidos y al cumplimiento de resoluciones de las que se deriven obligaciones; regula los intereses de demora, la extinción de obligaciones y la prescripción, para la que establece el plazo de cuatro años, como en el caso de los derechos.

El Capítulo III se refiere a los derechos y obligaciones que corresponden a las restantes entidades.

### **Título IV. El régimen presupuestario.**

Está regulado en el Título IV de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León:

- El Capítulo I establece normas generales de la programación y de la gestión presupuestaria del sector público autonómico. Regula la vinculación de los escenarios presupuestarios plurianuales, el régimen de presupuesto anual, el destino de los créditos a la finalidad establecida por las leyes de presupuestos, el destino de los ingresos y la aplicación de derechos y obligaciones al presupuesto.
- El Capítulo II se refiere a los escenarios en que han de enmarcarse los presupuestos generales de la Comunidad, lo que constituye una de las novedades de la Ley. Abordar la definición de una programación a medio plazo, que proyecte las previsiones de ingresos y de gastos más allá del horizonte de un solo ejercicio, es una necesidad que debe satisfacer la legislación de la Comunidad por varias razones. La construcción de infraestructuras o la realización de políticas de fomento de diverso tipo, entre otras actuaciones en ejercicio de las competencias de la Comunidad, con frecuencia

desbordan el ejercicio presupuestario, y un enfoque realista y racional del gasto público debe tenerlo en cuenta.

Si en la práctica ha venido manifestándose su necesidad, es al mismo tiempo una exigencia de las normas básicas establecidas por la legislación del Estado, pues entre ellas se encuentra la relativa al principio de plurianualidad, que implica que la elaboración de los presupuestos del sector público ha de enmarcarse en un escenario plurianual (artículo 28 de la Ley General Presupuestaria).

Coherentemente con todo ello, la Ley regula la elaboración de escenarios presupuestarios plurianuales como instrumento y documento de trabajo técnico de preparación racional y realista de los presupuestos, mediante la previsión de los gastos precisos para las principales necesidades y objetivos que hayan de abordarse y mediante la estimación de los ingresos posibles en los tres ejercicios siguientes. La Ley los define y regula como los aspectos básicos de su elaboración.

- El Capítulo III aborda la regulación del contenido, la estructura y la elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad. Define los créditos, los programas presupuestarios, la estructura de los estados de gastos y de los estados de ingresos de los presupuestos limitativos y regula su preparación, presentación y su prórroga.
- El Capítulo IV regula el régimen de los créditos de los presupuestos de la Administración General, de los organismos autónomos, de los entes públicos de derecho privado y demás entidades u órganos con dotación diferenciada con presupuesto limitativo, y sus modificaciones e incorpora la regulación de aspectos que hasta ahora se recogía en las leyes de presupuestos de cada ejercicio para dotar de estabilidad al planteamiento de esta importante parte del régimen presupuestario, al mismo tiempo que pone énfasis en la importancia de los programas.

Se trata de establecer el régimen de los presupuestos limitativos que, por ello mismo, han de estar sujetos más estrictamente a la legalidad. La Administración, para poder gastar, precisa de la habilitación que le otorgue el poder legislativo mediante la Ley de presupuestos que determina los créditos disponibles, las posibilidades de realizar gastos. Este capítulo define los rasgos fundamentales de tales posibilidades mediante normas sobre la limitación y la vinculación de los créditos, los gastos con cargo a ejercicios futuros, la temporalidad de los créditos, la no disponibilidad de los mismos, y la anulación de créditos.

La Ley ha de determinar también hasta qué punto pueden variarse las previsiones realizadas por el legislativo; por ello este capítulo incluye un planteamiento completo de las modificaciones presupuestarias que abarca las transferencias y generaciones de créditos, las minoraciones de los mismos, los créditos ampliables, los créditos extraordinarios, los suplementos de crédito y las incorporaciones de crédito.

- El Capítulo V establece el régimen presupuestario de las empresas públicas y de las fundaciones públicas de la Comunidad cuya configuración aproxima a la de la legislación del Estado.
- Los Capítulos VI y VII, relativos a la gestión presupuestaria, actualizan y amplían la legislación de la Comunidad en la materia a fin de producir coherencia con la relevancia que han de tener la programación presupuestaria y la asignación y utilización eficiente de los recursos.
- El Capítulo VI contiene unas normas generales de la gestión económico-financiera que comprenden la definición de la gestión, los principios orientadores de la misma y otros principios aplicables en los procedimientos de gestión de la Administración, unas reglas generales sobre la responsabilidad de los gestores y unas reglas sobre la utilización de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La disciplina presupuestaria debe estar ligada a una gestión eficaz y eficiente; por ello la Ley introduce en este capítulo unas normas generales sobre la gestión por objetivos para establecer la necesaria correspondencia entre la gestión y los objetivos hacia cuya consecución se orientan los programas presupuestarios. La programación ha de estar íntimamente unida a la búsqueda de la eficiencia en la utilización de los recursos y, por ello, es imprescindible orientar la gestión mediante la definición de unas metas y diseñar un proceso de evaluación permanente que permita definir las correcciones necesarias. En consecuencia, la Ley prevé el establecimiento de sistemas de gestión orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de los programas y su seguimiento y evaluación, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los objetivos programados y de disponer de los elementos de juicio necesarios para realizar las modificaciones y adaptaciones que siempre pueden ser necesarias tanto en la definición de los objetivos como en la gestión.

- El Capítulo VII, relativo a la gestión y la liquidación de los presupuestos, define genéricamente los actos necesarios para la realización efectiva de los gastos y los órganos competentes en cada caso, regula la ordenación de pagos, el reintegro de los indebidos, los anticipos de caja fija, los pagos a justificar y el cierre y liquidación de los presupuestos.

### **Título V. La gestión de tesorería y las operaciones financieras.**

El Título V, relativo a la gestión de tesorería y las operaciones financieras, reordena la regulación contenida en los Títulos VII, VIII y IX de la Ley 7/1986, relativa al Tesoro, los avales y el endeudamiento de la Comunidad.

El Capítulo I define el Tesoro, sus finalidades y las principales funciones del órgano directivo al que corresponda su gestión y custodia. Actualiza la regulación de la Caja General de Depósitos y amplía su ámbito.

Constituyen el Tesoro de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, ya sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.

Las disponibilidades del Tesoro de la Comunidad y las variaciones que sufra están sometidas al control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y han de registrarse según las normas de la contabilidad pública.

El Tesoro de la Comunidad cumple las siguientes funciones:

- Recoger los flujos monetarios procedentes de toda clase de ingresos.
- El pago de las obligaciones de la Hacienda de la Comunidad.
- Servir al principio de unidad de caja mediante la centralización de los fondos y valores generados tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- La emisión, formalización, contracción, gestión y administración de la Deuda de la Comunidad.
- La emisión, formalización, contracción, gestión y administración de la Deuda del Tesoro.
- El otorgamiento de avales.
- Responder de los avales prestados por la Administración General y los organismos autónomos.
- Las demás que se deriven o relacionen con las enumeradas anteriormente.

Para el cumplimiento de las finalidades del Tesoro, corresponde al órgano directivo que tenga atribuida su gestión y custodia (la Tesorería General):

- Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Comunidad.
- Velar por la obtención de la adecuada rentabilidad de los recursos disponibles.
- La gestión de las disponibilidades líquidas del Tesoro.

- Pagar las obligaciones reconocidas y propuestas al pago.
- La gestión de los instrumentos de cobertura de riesgos vinculados a la Deuda de la Comunidad y del Tesoro.

Dependiente del órgano directivo competente para la gestión y custodia del Tesoro existirá una Caja General de Depósitos.

El Capítulo II se refiere a la gestión de las disponibilidades líquidas del sector público autonómico.

Establece, principalmente, unas reglas generales que afectan a la Administración de la Comunidad: normas sobre la situación de los fondos en las entidades de crédito, sobre los medios para realizar ingresos y pagos, sobre las necesidades transitorias de tesorería y operaciones financieras activas, sobre el presupuesto monetario y sobre los criterios para la ordenación de pagos.

El Capítulo III regula las operaciones de endeudamiento de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. A partir de estos preceptos básicos, define la Deuda de la Comunidad y la Deuda del Tesoro y sus limitaciones, establece unas reglas acerca de las autorizaciones y competencia y regula el endeudamiento de las restantes entidades integrantes del sector público de la Comunidad.

## **Título VI. La contabilidad.**

El Título VI se refiere a la contabilidad del sector público autonómico. Su planteamiento parte de lo establecido por el apartado 5 del artículo 89 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por el artículo 13 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, entendido este artículo de acuerdo con el criterio definido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 76/1983, respecto de la aplicación a las Comunidades Autónomas de las normas del Estado sobre contabilidad pública.

El Título VI regula el sistema contable, aproximándolo a los aspectos fundamentales de la legislación estatal, y configura la contabilidad del sector público de la Comunidad como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria sobre la actividad desarrollada por las entidades integrantes del mismo, el cual tiene como finalidad mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución de los presupuestos de cada una de las entidades que forman parte del sector público autonómico.

El Capítulo I establece las normas generales que definen el sistema contable, enuncia los principios contables públicos y establece criterios para su aplicación, determina el régimen de contabilidad aplicable a cada una de las entidades del sector público de la Comunidad, y normas generales sobre la llevanza de la contabilidad.

Artículo 218. Régimen de la Administración General, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

La Administración General de la Comunidad, los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado, estarán sujetos al régimen de contabilidad pública y deberán aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo 215, así como los principios y normas establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León y sus normas de desarrollo.

Artículo 219. Régimen de las empresas públicas.

Las empresas públicas deberán aplicar los principios y normas de contabilidad contenidos en el Código de Comercio, el resto de la normativa mercantil aplicable y el plan general de contabilidad de la empresa española, así como en sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 220. Régimen de las fundaciones públicas.

Las fundaciones públicas de la Comunidad deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad para las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 221. Régimen de las demás entidades del sector público.

Las demás entidades del sector público de la Comunidad estarán sujetas al régimen de contabilidad que se establezca en sus normas específicas o, en su defecto, al que se determine por la Consejería de Hacienda, en función de sus características o peculiaridades.”

El Capítulo II define las competencias en la materia y unas líneas generales sobre el ejercicio de las funciones necesarias para el cumplimiento de las previsiones de la Ley, funciones que necesariamente han de repercutir en los criterios para configurar los órganos o unidades que han de llevar la contabilidad.

Artículo 223. Competencias del titular de la Consejería de Hacienda.

Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma:

- a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Determinar los criterios generales de presentación de la información contable, la estructura y el contenido de la Cuenta General y demás cuentas que deben rendirse y los procedimientos de remisión de las mismas regulando, a tales efectos, la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.
- c) Establecer la rendición de cuentas anuales consolidadas, respecto de las entidades públicas que puedan presentar sus presupuestos de forma consolidada.
- d) Determinar el régimen de contabilidad aplicable a las entidades del sector público de la Comunidad, respecto de las que dicho régimen no esté establecido por esta ley o por sus normas específicas.

Artículo 224. Competencias de la Intervención General como órgano directivo de la contabilidad pública.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma es el órgano directivo de la contabilidad del sector público de la Comunidad de Castilla y León y como tal le corresponde:

- a) Proponer la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia contable y dictar instrucciones en esta materia.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Fijar los principios en que se han de basar los sistemas de información contable de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de las demás entidades sometidas al régimen de contabilidad pública y determinar el modelo contable a implantar y los criterios generales de registro de datos.
- e) Aprobar los modelos y la estructura de los documentos contables y cuentas, estados e informes en general que no deban rendirse al Consejo de Cuentas de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas.
- f) Inspeccionar la actividad contable de las entidades del sector público de la Comunidad.
- g) La dirección y establecimiento de los principios básicos de la contabilidad analítica de las entidades del sector público sujetas al régimen de contabilidad pública.
- h) Determinar las especificaciones, procedimiento y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General de la Administración de la Comunidad por las entidades del sector público autonómico sujetas a los principios contables públicos.

Artículo 225. Competencias de la Intervención General como centro gestor de la contabilidad pública.

Como centro gestor de la contabilidad del sector público de la Comunidad corresponde a la Intervención General:

- a) Formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.
- b) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos.
- c) Examinar, formular en su caso observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Consejo de Cuentas de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas.
- d) Elaborar las cuentas del sector público de la Comunidad de forma compatible con el sistema seguido por el Estado.
- e) Gestionar, a través de sus servicios centrales y periféricos o de otros órganos que dependan de ella, la contabilidad de la Administración General de la Comunidad y sus organismos autónomos.
- f) Vigilar e impulsar la actividad contable de las demás entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública.
- g) Centralizar la información deducida de la contabilidad de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma.
- h) Diseñar los mecanismos y realizar las actuaciones oportunas para garantizar y proteger la integridad, coherencia y confidencialidad de los datos contenidos en los sistemas de información contable."

El Capítulo III establece las reglas generales para la elaboración de las cuentas del sector público y de la Cuenta General de la Comunidad.

El Capítulo IV se refiere a la información acerca del cumplimiento de la normativa sobre la estabilidad presupuestaria. Las Comunidades Autónomas tienen la obligación de proporcionar la información necesaria para la medición del grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. En este capítulo se establecen las normas necesarias que permitan recoger esa información.

### **Título VII. El control de la gestión económico-financiera por la intervención general.**

El Título VII regula el control de la gestión económico-financiera por la Intervención General, que abarca dos grandes campos: el control interno sobre la actividad de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad de Castilla y León y el control financiero sobre las entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad o a fondos extrapresupuestarios.

Regula, además, el control financiero sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones, partiendo de las normas básicas establecidas por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Capítulo I recoge unas disposiciones generales dirigidas a definir los objetivos, las formas de su ejercicio y los órganos que lo tienen encomendado, así como los principios conforme a los cuales ha de ejercerse el control.

El Capítulo II regula la función interventora, control previo que afecta fundamentalmente a la Administración General y a los organismos autónomos. La Ley conserva el planteamiento hasta ahora vigente, con algunas precisiones.

El Capítulo III introduce un nuevo planteamiento del control financiero permanente, de forma análoga al de la legislación del Estado, control posterior y continuo que afecta a todas las entidades integrantes del sector público de la Comunidad. Regula su ejercicio, su planificación anual, los informes en que han de reflejarse sus resultados y sus consecuencias.

El Capítulo IV regula la auditoría pública, que viene a sustituir al control financiero regulado por la normativa anterior, y que se caracteriza por su ejercicio posterior y no permanente, y coexistente con el ejercicio de la función interventora y el control financiero permanente. Regula las modalidades de la auditoría pública, su planificación anual y los informes resultantes.

El Capítulo V se refiere al control financiero de subvenciones y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad o a fondos extrapresupuestarios. La Ley define el objeto, el ámbito subjetivo, las facultades del personal que ejerce el control, los informes en que este ha de reflejarse y los efectos y consecuencias que en determinados casos han de tener necesariamente respecto del reintegro de las cantidades abonadas en concepto de subvención; en materia de reintegros ha de tenerse asimismo en cuenta la regulación de la Ley 5/2008, de subvenciones de la Comunidad (art. 47 a 53).

### **Título VIII. Las responsabilidades.**

El Título VIII mantiene, básicamente, el contenido del Título X de la Ley 7/1986 sobre las responsabilidades y lo amplía para que sea aplicable a todo el sector público. Regula los supuestos de infracción, los tipos de responsabilidad, el procedimiento para la exigencia de la responsabilidad y el régimen de la indemnización correspondiente.

Podemos encontrar los elementos esenciales de este tipo de responsabilidades en la Sentencia 20/2005, de 28 de octubre, del Tribunal de Cuentas, de cuya redacción es la siguiente: “ ...La resolución del expediente de responsabilidad contable señala, acertadamente, los requisitos para la existencia de este tipo de responsabilidad. Estos requisitos resultan de la interpretación conjunta de los artículos 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas y 49.1 de su Ley de Funcionamiento 7/1988, de 5 de abril que, reiteradamente, ha hecho esta Sala de Justicia (ver las Sentencias 3/2005, 32/04, 27/04, 14/04). En síntesis los requisitos son los siguientes: a) daño o perjuicio en los caudales públicos producido por quien tenga a su cargo el manejo, custodia o administración de los mismos; b) infracción dolosa o con culpa o negligencia grave de las normas reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad; y c) relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño o perjuicio producido. Como ha señalado reiteradamente esta Sala de Justicia, si no existe un daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación a bienes y derechos determinados de titularidad pública no puede existir responsabilidad contable, como se deduce de los artículos 49 y 72 de la Ley 7/88, de 5 de abril (ver Sentencias 21/99, 14/00 y 2/04). Esta Sala también ha declarado, que siendo esta jurisdicción esencialmente reparadora, si no se acredita un daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado, no procede realizar pronunciamiento alguno de condena pues, tal pronunciamiento produciría para la Corporación un enriquecimiento injusto al hacer que unas obras y unos gastos realmente realizados le fueran reintegrados (Sentencias 14/04 y 6/00). El contenido de la responsabilidad contable es el de una responsabilidad patrimonial o reparadora, una subespecie de la responsabilidad civil (Sentencias de 28 de enero de 1993 y 15 de abril de 1994), no tiene carácter de responsabilidad sancionadora ni tampoco tiene por objeto la censura de la gestión; por eso, no es suficiente acreditar que se han cometido, como en el presente caso, errores o irregularidades en la gestión de los fondos públicos, sino que se debe probar que, como consecuencia de esas irregularidades, se ha producido un menoscabo en el patrimonio municipal ... “